

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-156-2022. Panamá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] con cargo de custodio III, en el Centro de Cumplimiento de Menores en Pacora.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de once (11) junio de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] con cargo de custodio III, en el Centro de Cumplimiento de Menores en Pacora

El denunciante señaló que la señora [REDACTED] [REDACTED] era la encargada de la seguridad del Centro de Cumplimiento de Menores en Pacora, lo cual introducía sustancias ilícitas vendiéndolas a los menores de edad del lugar y perjudicando a su hermano y a otros internos.

II. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED]

La servidora pública en sus descargos indicó lo siguiente:

"Primero: El día 17 de junio de 2019, fui Rotada del Centro de Menores de Las Garzas de Pacora hacia el Centro de Cumplimiento de Residencia Femenina. EN la cual solo volví en una misión estrictamente oficial de seguridad del 12 de noviembre hasta el 25 de noviembre de 2020, de parte de la Dirección Nacional y del Departamento de Seguridad.

Segundo: El día 06 de enero de 2020, del Centro de Residencia Femenina, fui enviada a la Sede Principal del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, donde estuve hasta que me enviaron al Centro Basilio Lakas de Colón, donde permanezco en la actualidad.

Tercero: Queremos dejar plasmado que, durante el mes de diciembre de 2020, y durante el mes de enero de 2021, no había visita en el Centro de Menores de Las Garzas de Pacora, por motivo de la pandemia COVID- 19, no entiendo ¿porque? El denunciante erra esta situación en su denuncia, donde dice que se introducía cosas 'lícitas los días de visita en esa fecha.'

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/230-2021 de 11 de junio de 2021, esta Autoridad solicitó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

- Copia autenticada de las actas de nombramiento y toma de posesión de la señora [REDACTED] [REDACTED]

Mediante Nota MG-147-ARCRH-2021, de 24 de junio de 2021, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, remite la siguiente información:

- Copia Autenticada del Acta de Toma de Posesión y del Decreto de Personal No.377 del 1 de julio de 2011, correspondiente al nombramiento de la señora [REDACTED]

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por la servidora pública [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado por el señor [REDACTED] en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en dicha investigación realizada por esta Autoridad, se acredita que no existe una vinculación clara con la denuncia promovida por el señor [REDACTED]

El denunciante no manifiesta hora, ni fechas, de igual manera no aporta pruebas con los hechos denunciados. por tal razón no podemos vincular a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] pues el relato de la denunciante no refiere circunstancia de modo y tiempo.

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no han sido acreditados los hechos denunciados por el señor [REDACTED] a través del Centro de Atención Ciudadana 311.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querella por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la servidora pública [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] dada la falta de prueba con relación a los hechos denunciados

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

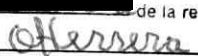
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.
Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-044-21
EFA/OC/NR/ld


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 8 de Junio de 2022
a las 9:47 de la Mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy _____ de _____ de _____
a las _____ de la _____ notifiqué a
_____ de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)